VISTO el artículo primero, inciso (b), de la ley sobre naturalización vigente;

CONSIDERANDO que el impetrante justifica que ha residido en el país durante más de diez años y ha observado buena conducta;

CONSIDERANDO que han sido cumplidas todas las formalidades exigidas por la ley,

R E S U E L V O :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor Crispín Olmos, cuyas generales constan más arriba, y cuyo retrato va adherido al original y las copias de la presente resolución.

Art. 2.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, y de Relaciones Exteriores, y publicada en la Gaceta Oficial; y una copia certificada por el Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina será enviada al Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, donde reside el interesado, para los fines previstos en los artículos sexto y séptimo de la ley.

DADA en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para el funcionamiento del Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, previsto por la ley de Registro de marcas de fábrica y de comercio.—
G. O. No. 5035, del 16 de Junio de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1912.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTA la ley de registro de marcas de fábrica y de co-

mercio, promulgada el día diez y seis de mayo de mil novecientos siete;

DICTO EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

Art. 1.— El Cuerpo de Consejeros de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo previsto por la ley de registro de marcas de fábrica y de comercio estará constituído por cuatro individuos, dominicanos, mayores de edad, en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Art. 2.— El cargo de Consejero será honorífico.

Art. 3.— El Cuerpo de Consejeros tendrá la atribución de asesorar al Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo en todos los casos en que haya lugar a tal consulta en conformidad con la ley de la materia, así como siempre que lo solicite el Secretario de Estado.

Art. 4.— Dicho Cuerpo deberá reunirse ordinariamente, por lo menos una vez al mes, en el despacho del Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo. El día y la hora de la reunión serán señalados en la convocatoria que hará este funcionario.

Párrafo.— Se reunirá además extraordinariamente cuantas veces crea oportuno convocarlo el Secretario de Estado.

Art. 5.— El Secretario de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, o quien legalmente haga sus veces, presidirá de oficio el Cuerpo de Consejeros. En ausencia de éste presidirá las deliberaciones el Consejero de mayor edad.

Art. 6.— Actuará como Secretario del Cuerpo de Consejeros el Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, y, en su defecto, el empleado de dicho Departamento que designe el Secretario de Estado.

Art. 7.— De las deliberaciones y resoluciones del Cuerpo de Consejeros se levantará acta, que firmarán todos los asistentes a la reunión, y que se archivará en la oficina de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo.

Art. 8.— La presencia de tres Consejeros será necesaria para la validez de las deliberaciones y resoluciones.

Art. 9.— Queda derogado el párrafo once de la Orden Departamental número doce, dictada el día treinta de noviembre de mil novecientos diez y siete.

Dado en San Cristóbal, provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los catorce días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.